

|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <div>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br/>EJÉRCITO NACIONAL<br/>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</div> | FALLO DE PRIMERA<br>INSTANCIA ACTUACIÓN<br>DISCIPLINARIA | Pág. 1 de 29                 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

**BATALLON DE OPERACIONES ESPECIALES No.1**

Sogamoso, Boyacá, 26 de marzo de 2025

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria **34023/2024BAOPE1**, adelantada en contra del señor Soldado Profesional ® CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, expedida en Plato – Magdalena, por los hechos ocurridos el día 12 de agosto de 2024, en Puerto Leguizamón (Putumayo), en los que el soldado mencionado no regresó al término de un permiso (Ley San José); lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

**HECHOS**

Mediante informe No. 2024552021617003: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-CPA29.60 de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por el señor Capitán. **CAMILO ANDRES CRUZ SANCHEZ**, Comandante CP “FF.EE” “A”, se pone en conocimiento de este Comando lo ocurrido el día 12 de agosto de 2024, con el Soldado Profesional **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, en los que al parecer se presentan los siguientes hechos:

*“(…)Los hechos ocurridos con el señor soldado profesional Cantor Negrete Nicanor identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.071.181, a quien el día 28 de julio del año 2024 en Puerto Leguizamo (Putumayo), se le autorizo un permiso por Licencia Parental, (Nacimiento de su hija), a partir de las 09:00 con fecha de presentación el día 12 de agosto del presente año a las 18:00 en la ciudad de Puerto Leguizamo (Putumayo), sector donde se encuentra la unidad de la cual es orgánico mencionado Soldado profesional, según lo registrado en la boleta de salida N° 1510.*

*El día 9 de agosto el soldado profesional CANTOR NEGRETE NICANOR le informa al señor Cs. Castillo Pabón Yolman Steven que fallese su abuela quien me informo de dicha situación, pero no envió ningún documento que soportara lo dicho.*

*El día 11 de agosto del año 2024 siendo las 15:16 horas de mencionada fecha, se intenta tomar contacto por medio de WhatsApp y llamada telefónica con mencionado soldado para reiterarle la fecha de su presentación por término de permiso, sin obtener respuesta por ninguno de los medios utilizados.*

*Una vez ocurrida esta situación se procede a tomar contacto con el número telefónico reflejado en la boleta de salida como contacto de emergencia donde tampoco se logra ningún resultado.*

*Se verifica la base de datos de la compañía, donde se encuentra un número de teléfono reflejado del contacto de su señora madre, el señor SV. Devia Yara Anderson quien se desempeña como Suboficial Régimen Interno de la Compañía, toma contacto a este número y contesta una mujer que responde al nombre de SHAROL quien manifiesta ser la prima del soldado profesional CANTOR NEGRETE NICANOR, se le pregunta si tiene algún conocimiento de la ubicación del Soldado en mención y que si él está bien en razón a que no responde llamadas ni mensajes en su celular, ella indica que él se encontraba en su vivienda y aún no había realizado viaje para efectuar presentación, durante la conversación, le pregunta a la prima si algún familiar había fallecido para estas fechas, a lo cual contesta que NO, “Me imagino que eso fue lo que les dijo a ustedes, yo no mentiría con algo así”,*

*Ya con esta información procedí a informarle al comandante del batallón la situación que se estaba presentando con mencionado soldado profesional. A partir de este momento le ordene al CS. CASTILLO PABON YOLMAN comandante de equipo y al SS. DEVIA YARA, Sargento de compañía, que debían mantener contacto permanente con mencionado soldado y de esta manera hacer seguimiento hasta la fecha en que el soldado profesional realice presentación.*

*Lo que se relaciona a continuación son los reportes a mi persona por parte del personal que ha realizado el seguimiento así:*

*El día martes 13 de agosto le escribió el CS CASTILLO a mencionado soldado para saber de él, pero no obtiene respuesta.*

*El día jueves 15 nuevamente toman contacto con el soldado para preguntar de un material que se encuentra asignado a mencionado soldado (cables UTG), donde*

*contesto que dichos elementos “se encuentran en el radio Harris”, por lo cual deduje que el soldado se encontraba bien.*

*El día Sábado 17 de agosto me informan que el soldado respondió lo siguiente: “mi cabo yo si pienso presentarme, el 25 por la tarde salgo porque estoy esperando que me paguen”.*

*De ahí en adelante se ha seguido intentando mantener el contacto sin obtener respuesta.”.*

Del mismo modo el señor Sargento Segundo **ROMERO SOLANO FABIAN**, Suboficial Reemplazante Tercer Destacamento CP “FF.EE” “A”, mediante informe No. 2024552021537403: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-CPA29.60 de fecha 20 de agosto de 2024, informa lo siguiente:

*“(…) los hechos ocurridos con el soldado profesional Cantor Negrete Nicanor identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.071.181, quien salió el 28 de julio del año 2024 a permiso por Ley José, con fecha de presentación 12 de agosto del presente año en la ciudad de Puerto Leguizamo Putumayo, sector donde se encuentra la unidad a la cual es orgánico mencionado Soldado profesional.*

*El día 10 de agosto el soldado profesional CANTOR NEGRETE NICANOR informa que fallese su abuela, hecho que se procede a informar al comandante de la compañía, el día 12 de agosto del año 2024 siendo las 11:45 horas, se intenta tomar contacto por medio de WhatsApp y llamada telefónica con mencionado soldado para verificar su presentación a la unidad, donde no se obtiene respuesta por ningún medio, una vez ocurrida esta situación se procede a tomar contacto con el número telefónico reflejado en la boleta de salida donde tampoco se logra ningún resultado, posterior a esto se procede a informar al señor comandante de compañía y verificar la base de datos de la compañía, donde se encuentra un número de teléfono el cual corresponde al de su mamá, ese mismo día a las 12:49 horas el soldado me escribe informando que no tiene plata para realizar la presentación ya que se gastó lo que tenía por que tuvo que asumir la totalidad de los gastos fúnebres por el fallecimiento de su abuela, cito:*

*“mi sargento yo la plata que tenía me la gaste, yo en este momento no tengo plata yo me presento el 25 porque yo la plata que tenía me la gaste en todo ese procedimiento”.*

*A lo anterior respondo que no puede salir con eso, de que se presenta 15 días después, le planteo la opción de pedirle prestado el dinero a algún cuadro o soldado de la compañía, porque de no presentarse se materia en problemas, que no pretenda decir que se presenta el 25 y no pasa nada, posterior a eso a las 13:12 llamo al comandante de la compañía para informarle la información que me había transmitido el soldado profesional Cantor Negrete Nicanor, a las 14:53 le pregunto al soldado que había solucionado y responde que tiene que enviar un papel del fallecimiento del familiar para presentarse a final de mes, siendo este el último mensaje que recibo de su parte.(...).*

Por otra parte, el señor Cabo Segundo **CASTILLO PABON YOLMAN STEVEN**, Comandante Equipo Tercer Destacamento CP “FF.EE” “A”, mediante informe No. 2024552021616253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DVFE-REGFE1-BAOPE1-CPA-29.60 de fecha 20 de agosto de 2024, informa lo siguiente:

*“(…) los hechos ocurridos con el señor soldado profesional Cantor Negrete Nicanor identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.071.181, a quien el día 28 de julio del año 2024 en Puerto Leguizamo (Putumayo), se le autorizo un permiso por Licencia Parental, (Nacimiento de su hija), a partir de las 09:00 con fecha de presentación el día 12 de agosto del presente año a las 18:00 en la ciudad de Puerto Leguizamo (Putumayo), sector donde se encuentra la unidad de la cual es orgánico mencionado Soldado profesional, según lo registrado en la boleta de salida N° 1510.*

*El día 9 de agosto de 2024, el soldado profesional CANTOR NEGRETE NICANOR me informa por medio WhatsApp del fallecimiento de su abuela, hecho que se procede a informar al señor comandante de la compañía para que por su conducto se informe al comando de la unidad.*

*El día 11 de agosto del año 2024 siendo las 15:16 horas, se intenta tomar contacto por medio de WhatsApp y llamada telefónica con el soldado para reiterarle la fecha de presentación por término de permiso, sin obtener respuesta por ninguno de los medios utilizados.*

|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <div>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br/>EJÉRCITO NACIONAL<br/>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</div> | <b>FALLO DE PRIMERA<br/>INSTANCIA ACTUACIÓN<br/>DISCIPLINARIA</b> | Pág. 5 de 29                 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

*Una vez ocurrida esta situación se procede a tomar contacto con el número telefónico reflejado en la boleta de salida como contacto de emergencia donde tampoco se logra ningún resultado.*

*Procedo a informar la situación al señor comandante de compañía y verificar la base de datos de la compañía, donde se encuentra un número de teléfono reflejado del contacto de su señora madre, el señor SV. Devia Yara Anderson quien se desempeña como Suboficial Régimen Interno de la Compañía, toma contacto a este número y contesta una mujer que responde al nombre de SHAROL quien manifiesta ser la prima del soldado profesional CANTOR NEGRETE NICANOR, se le pregunta si tiene algún conocimiento de la ubicación del Soldado en mención y que si él está bien en razón a que no responde llamadas ni mensajes en su celular, ella indica que él se encontraba en su vivienda y aún no había realizado viaje para efectuar presentación, durante la conversación, le pregunta a la prima si algún familiar había fallecido para estas fechas, a lo cual contesta que NO, “Me imagino que eso fue lo que les dijo a ustedes, yo no mentiría con algo así”, posteriormente al informarle al señor comandante de compañía la situación que se estaba presentando con mencionado soldado, mi capitán procede a tomar contacto con el soldado y luego me ordena realizar monitoreo, vía WhatsApp o llamada telefónica al soldado durante el tiempo que se encuentre retardado de su permiso con el fin de persuadirlo para que retorne a la unidad.*

*El día martes 13 de agosto le escribo a mencionado soldado para saber de él, pero no se tiene respuesta.*

*El día jueves 15 vuelvo a escribirle al soldado para preguntar de un material que se encuentra asignado a mencionado soldado (cables UTG), donde me contesto que dichos elementos “se encuentran en el radio Harris”, por cual asumo que el soldado se encuentra bien, al contestarme el mensaje.*

*El día sábado 17 le vuelvo a escribir con el fin de persuadirlo para que efectué presentación, a lo cual me contesta “mi cabo yo si pienso presentarme, el 25 por la tarde salgo porque estoy esperando que me paguen (...)”.*

|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                   |                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <br>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br>EJÉRCITO NACIONAL<br>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL | <b>FALLO DE PRIMERA<br/>INSTANCIA ACTUACIÓN<br/>DISCIPLINARIA</b> | Pág. 6 de 29                 |
|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                   | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                   | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                   | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

**COMPETENCIA**

Competente a este Despacho conocer de la presente Actuación Disciplinaria para Faltas corresponde a una “Falta Grave, descrita en el artículo 77 No. 52 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102º, literal B, numeral 2º ibídem, que en su parte pertinente reza:

*2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.*

*Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe · de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.*

*La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.*

*Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica, y funcional. La segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento”.*

Así las cosas, el suscrito Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Especiales No.1”, asumirá la competencia para decidir de fondo la presente Indagación Disciplinaria.

|                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                           |                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <div> MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/> COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br/> EJÉRCITO NACIONAL<br/> DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL </div> | <div> FALLO DE PRIMERA<br/> INSTANCIA ACTUACIÓN<br/> DISCIPLINARIA </div> | Pág. 7 de 29                 |
|                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                           | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                           | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                           | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

**ACTUACIÓN PROCESAL**

- A. Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2024, se ordenó la apertura de la Indagación Disciplinaria radicada bajo número 34023/2024 BAOPE1, en contra del Soldado Profesional ® **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esto es constitutivo de falta disciplinaria, si el autor ha obrado al amparo de una causal de responsabilidad disciplinaria y la identificación o individualización del presunto autor de la falta (folio 21-26).
- B. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2024, se ordenó declarar persona ausente al investigado dentro de las presentes y se le designa defensora de oficio a la Abogada **LICETH CRISTINA NAVARRO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.473 de Río de Oro - Cesar y Tarjeta Profesional 369169 del C.S.J (folio 82-83).
- C. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2024, se formuló pliego de cargos y citación audiencia al Soldado Profesional ® CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, expedida en Plato – Magdalena, quien para la fecha de los hechos hacia parte de la Compañía de “B” de la Unidad, por la presunta comisión de la falta disciplinaria grave descrita en el artículo 77 numeral 52 (folio 87-100).
- D. Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2025, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de lectura de cargos y presentación de descargos (folio 108).
- E. Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2025, se aplaza la audiencia de lectura de cargos, por razones relacionadas con el ejercicio de las funciones propias del cargo y de las relacionadas directamente con la misionalidad de esta unidad táctica (folio 111).
- F. Acta de audiencia de lectura de cargos y presentación de descargos realizada el día 26 de febrero de 2025 (folio 113-119).
- G. Acta de audiencia de presentación de alegatos de conclusión de fecha 06 de marzo de 2025 (folio 120-121).

**IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

El presunto inculpado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Soldado Profesional ® **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, expedida en Plato – Magdalena, orgánico al momento de los hechos del Tercer Destacamento de la Compañía “A” del Batallón de Operaciones Especiales No. 1.

**RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO**

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

**1. PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- Informe No. 2024552021617003: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-CPA29.60 de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por el señor Capitán. **CAMILO ANDRES CRUZ SANCHEZ**, Comandante CP “FF.EE” “A” (Folio 2-3).
- Informe No. 2024552021537403: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-CPA29.60 de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por el señor Sargento Segundo **ROMERO SOLANO FABIAN**, Suboficial Reemplazante Tercer Destacamento CP “FF.EE” “A”. (Folio 4-5)
- Informe No. 2024552021616253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-CPA-29.60 de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por el señor Cabo Segundo **CASTILLO PABON YOLMAN STEVEN**, Comandante Equipo Tercer Destacamento CP “FF.EE” “A”. (Folio 6-7)
- Copia de la boleta de salida No. 1510 (Folio 8).

|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <div>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br/>EJÉRCITO NACIONAL<br/>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</div> | <b>FALLO DE PRIMERA<br/>INSTANCIA ACTUACIÓN<br/>DISCIPLINARIA</b> | Pág. 9 de 29                 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

- Copia calidad militar del investigado Soldado Profesional ® **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, expedida en Plato – Magdalena. (Folio 9)
- Copia de la cédula de ciudadanía del soldado investigado (Folio 10).
- Copia de la hoja de datos personales del soldado investigado (Folio 11).
- Copia orden del día No. 150 del Comando de Batallón de Operaciones Especiales No. 1, para el día viernes 26 de julio de 2024 (Folio 12-16)
- Copia folio disciplinario del investigado Soldado Profesional ® **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, expedida en Plato – Magdalena. (Folio 17-20)
- Constancia de fecha 29 de agosto de 2024, envió comunicación y citación de la apertura al señor Soldado Profesional NICANOR JOSE CANTOR NEGRETE, a través de la empresa servientrega (Folio 30-31).
- Oficio No. 2024552022837089 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-CPA-29.60 de fecha 30 de agosto de 2024, suscrito por el señor Capitán GONZALEZ LOPEZ JORGE ANDRES, Comandante Primer Destacamento CP FF.EE “ A” BAOPE1, donde allega copia de sumario de Ordenes Permanentes con registro No. 00867184 de fecha 16 de julio de 2024. (Folio 36-42 )
- Oficio No. 202455202306063 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-29.25 de fecha 02 de septiembre de 2024, suscrito por el señor Sargento Segundo BUSTAMENTE OLIVEROS CHARLY, Ayudante de Comando del Batallón de Operaciones Especial No. 1 (Folio 43).
- Oficio No. 2024552024170593 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-S1-27.3 de fecha 12 de septiembre de 2024,, suscrito por el señor Sargento Primero DUARTE CARVAJAL EDWIN YESID, Suboficial Auxiliar de Personal BAOPE1, donde allega documentación de la solicitud de retiro por causal de inasistencia al servicio (Folio 44-60).

- Oficio No. 2024829026762493 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR11-BIJUN-S11-41.8 de fecha 04 de octubre de 2024, suscrito por el señor Teniente Coronel JOHN ALEXANDER QUIROGA MARTINEZ, Comandante del Batallón de Infantería No. 33”Batalla de Junín” donde realiza la devolución del despacho comisorio No.004/2024 (Folio 63-65).
- Notificación por edicto de fecha 09 de octubre de 2024, del auto de apertura publicada en la ayudantía del Batallón de Operaciones Especiales No. 1 (Folio 66-68).
- Desfijación notificación por edicto de fecha 15 de octubre de 2024 del auto de apertura publicada en la ayudantía del Batallón de Operaciones Especiales No. 1 (Folio 69).
- Constancia de fecha 28 de noviembre de 2024, en la cual el Suscrito Funcionario Competente, procedió a descargar los antecedentes disciplinarios en la página de la Procuraduría General de la Nación <https://apps.procuraduria.gov.co/webcert/verpdf.aspx> del señor Soldado Profesional NICANOR JOSE CANTOR NEGRETTE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, antecedente ordinario No. 258905475. (Folio 80-81)

1. **Pruebas Testimoniales:**

- Diligencia de Ratificación y Ampliación de informe que rinde el señor Capitán. **CAMILO ANDRES CRUZ SANCHEZ**, Comandante CP “FF.EE” “A”, realizada el día 30 de octubre de 2024 (Folio 75-76).
- Diligencia de Ratificación y Ampliación de informe que rinde el señor Sargento Segundo **ROMERO SOLANO FABIAN**, Suboficial Reemplazante Tercer Destacamento CP “FF.EE” “A”, realizada el día 30 de octubre de 2024 (Folio 77- 78).
- Diligencia de Ratificación y Ampliación de informe que rinde el señor Cabo Segundo **CASTILLO PABON YOLMAN STEVEN**, Comandante Equipo Tercer Destacamento CP “FF.EE” “A” realizada el día 30 de octubre de 2024 (Folio 79)

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR  
ESCRITO DEL INculpADO**

Se deja constancia que mediante oficio No. 2424552024672923: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CCOES-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-S11-41.8 de fecha 17 de septiembre de 2024, se envió despacho comisorio No. 004/2024, al Comando del Batallón de Infantería No. 33 Junin-Bijun, con el fin de notificar la apertura de la Indagación Disciplinaria y escuchar en diligencia de Versión Libre y Espontánea al Soldado Profesional NICANOR JOSE CANTOR NEGRETTE, investigado dentro de las presentes, sin que haya sido posible hacerlo comparecer para rendir las diligencias comisionadas (folio 61-62).

En audiencia de lectura de cargos y presentación de descargos, la señora Abogada LICETH CRISTINA NAVARRO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.473 de Rio de Oro- Cesar y Tarjeta Profesional 369169 del C.S.J, defensora de oficio del Investigado presentó los siguientes descargos:

*Se da inicio a la Indagación Disciplinaria No. 34023/2024BAOPE1, en la fecha 22 de agosto de 2024, en contra del señor Soldado Profesional **CANTOR NEGRETE NICANOR JOSE**, por los hechos al parecer acaecidos el día hechos acaecidos el día 12 de agosto de 2024 en los que presuntamente mencionado soldado, no se presentó al término de un permiso y a la fecha de este auto no ha realizado presentación en su unidad de origen. A la fecha es pertinente dejar claro que mencionado soldado no ha tomado contacto siendo imposible*

*El artículo 6º de la Carta Política prevé la cláusula general de responsabilidad de los ciudadanos y, la específica y excluyente de los servidores públicos, los cuales deben responder ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, norma que en consonancia con el artículo 122 ibídem, armoniza su contenido al determinar que no existirá cargo o empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y todo servidor público, deberá ejercer su cargo jurando cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Visto de esta manera, para determinar la responsabilidad de cualquier servidor público, es indispensable precisar el ámbito de sus deberes*

*funcionales, de tal suerte que, se pueda establecer cuándo se está ante una omisión o una extralimitación.*

*En la teoría del derecho se reconocen a los principios y a las reglas como categorías de normas jurídicas. Ambas se suelen clasificar dentro de dicho concepto pues desde un punto de vista general (principio) o desde otro concreto y específico (regla) establecen aquello que es, o debe ser. Así las cosas, tanto los principios como las reglas al tener vocación normativa se manifiestan en mandatos, permisiones o prohibiciones que delimitan y exigen un determinado comportamiento.*

*Los principios como lo reconoce la doctrina están llamados a cumplir en el sistema normativo los siguientes papeles primordiales: (i) Sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico; (ii) actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas; y finalmente, (iii) en caso de insuficiencia normativa concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho. En estos términos, es indiscutible que los principios cumplen una triple función de fundamento, interpretación e integración del orden jurídico. Se reconoce a los principios como fundamento, en la medida en que contribuyen a la organización deontológica de las distintas instituciones que dan soporte a la vida jurídica, esto es, fijan los criterios básicos o pilares estructurales de una determinada situación o relación social que goza de trascendencia o importancia para el derecho. En cuanto a su función como instrumento para la interpretación, esta Corporación ha dicho que los principios se convierten en guías hermenéuticas para descifrar el contenido normativo de las reglas jurídicas que al momento de su aplicación resulten oscuras, dudosas, imprecisas, indeterminadas o aun contradictorias en relación con otras normas de rango superior, incluyendo dentro de las mismas a los principios de naturaleza constitucional. Finalmente, los principios cumplen una función de integración, ya que asumen el rol de fuente formal del derecho ante la insuficiencia material de la ley para regular todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar en el devenir social. La principal diferencia entre ambos tipos de normas radica en la especificidad de sus órdenes o preceptos, pues mientras los principios son típicas normas de organización, mediante los cuales se unifica o estructura cada una de las instituciones jurídicas que dan fundamento o valor al derecho, a través de la condensación de valores éticos y de justicia; las reglas constituyen normas de conducta que consagran imperativos categóricos o hipotéticos que deben ser exactamente*

*cumplidos en cuanto a lo que ellas exigen, sin importar el ámbito fáctico o jurídico en el que se producen. Así las cosas, mientras las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado, los principios trascienden a la mera descripción de una conducta prevista en un precepto jurídico, para darle valor y sentido a muchos de ellos, a través de la unificación de los distintos pilares que soportan una institución jurídica<sup>1</sup>.*

*Se le imputa la presunta comisión de falta disciplinaria grave descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, la cual se encuentra probada dentro de la investigación, y se encuadra a título de dolo; sin embargo, en cuanto a la calificación de la culpabilidad se refiere, la proscripción de la responsabilidad objetiva, es por consiguiente una condición que se encuentra presente en las distintas maneras que se ve materializado el derecho sancionatorio en el Estado, en una condición que primero trae a colación el avance dogmático identificado para el caso, y luego la aplicabilidad del concepto de Estado Social de Derecho, que en la Constitución Política consagra en su artículo primero, el respeto de todas las garantías asignadas a los administrados. El dolo se compone de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento de los elementos objetivos del tipo respectivo, y otro volitivo, que implica querer realizarlos. Así, actúa dolosamente quien sabe y comprende que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.*

*Se han distinguido tres clases de dolo, según el énfasis o intensidad de uno u otro de los componentes del dolo: El dolo directo de primer grado se entiende actualizado cuando el sujeto quiere el resultado típico. El dolo directo de segundo grado, llamado también de consecuencias necesarias, cuando el sujeto no quiere el resultado típico pero su producción se representa como cierta o segura. Y el dolo eventual, cuando el sujeto no quiere el resultado típico, pero lo acepta, o lo consiente, o carga con él, no obstante habérselo representado como posible o probable. En todos los eventos es necesario que concurran los dos elementos del dolo, el cognitivo y el volitivo, pero en relación con este último sus contenidos fluctúan, bien porque varía su sentido o porque su intensidad se va desdibujando, hasta encontrarse con las fronteras mismas de la culpa consciente o con representación, que se presenta cuando el sujeto ha previsto la realización del tipo objetivo como probable, pero confía en poder evitarlo<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia c-818/05 Corte Constitucional  
<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de febrero de 2014, Radicado 36.312

*La culpabilidad disciplinaria se hace recaer, por una parte, en el juicio de reproche que se presenta por la exigibilidad de comportamiento diverso en que podía y debía actuar el agente y, por otra, en la accesibilidad normativa que el disciplinado tenía al momento de cometer el hecho o la posibilidad de conocer la prohibición, y en el dolo y la culpa. Entran en consideración en esta temática los conceptos de conocimiento actual de la ilicitud, conocimiento potencial y conocimiento eventual. El actual es aquel que se requiere en el preciso momento de comisión de la falta, el potencial hace referencia a la posibilidad de actualizar el conocimiento de lo ilícito cuando se comete la conducta infractora, y el eventual concierne a la cantidad de conocimiento; aquí entran en juego las llamadas dudas irresolubles.*

*Tomando como fundamento el material probatorio existente en la investigación, teniendo en cuenta que es posible que mi defendido, al momento de la realización del hecho no comprendiera su ilicitud, por lo anterior, le solicito respetuosamente se realice una variación a la culpabilidad de DOLO a CULPA y se le aplique la sanción mínima, con fundamento en los anteriores conceptos y observando que el mismo no tiene antecedentes ni penales ni disciplinarios, de acuerdo a lo consultado por esta defensa en las correspondientes páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Policía Nacional, dando así aplicación al sistema de cuartos*

Por otra parte, la abogada de la defensa, presenta escrito consistente en alegatos de conclusión así:

*Se da inicio a la Indagación Disciplinaria No. 34023/2024BAOPE1, de acuerdo a los informes de fecha 20 de agosto de 2024, presentado por los señores Capitán. CAMILO ANDRES CRUZ SANCHEZ, Comandante CP “FF.EE” “A”, Sargento Segundo ROMERO SOLANO FABIAN, Suboficial Reemplazante Tercer Destacamento CP “FF.EE” “A” y Cabo Segundo CASTILLO PABON YOLMAN STEVEN Comandante Equipo Tercer Destacamento CP “FF.EE” “A”, quienes dan a conocer los hechos ocurridos el día 12 de agosto de 2024 con el Soldado Profesional CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE, el cual no se presentó al término de un permiso y a la fecha no ha realizado presentación en su unidad de origen.*

En consecuencia, y tomando como fundamento el material probatorio existente en la indagación, y teniendo en cuenta que la Unidad buscó localizar a mi defendido, con el fin de notificarlo de manera personal del auto de apertura y del auto de cargos de la presente indagación disciplinaria llegando al punto que el Soldado Profesional **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, se ha rehausado ser notificado del mismo sin que a la fecha manifieste las razones por las cuales no volvió a su Unidad Militar, con el fin de verificar si la conducta prevista de ilicitud sustancial cumplía con las Causales de Exclusión de Responsabilidad Disciplinaria tal y como lo indica la presente ley en su artículo 86, ahora bien, conforme a lo expuesto solicito de manera respetuosa a ese competente, que al momento de tomar decisión de fondo dentro de la presente Investigación, se aplique la sanción mínima a mi defendido, observando que el mismo no tiene antecedentes ni penales ni disciplinarios, de acuerdo a lo consultado por esta defensa en las correspondientes páginas de la Procuraduría General de la Nación y de la Policía Nacional, dando así aplicación al sistema de cuartos.

Conforme a lo anterior, el Funcionario Competente deberá realizar de manera correcta la graduación de la sanción a imponer a mi prohijado, observando lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1862 de 2017, que a la letra dice:

**“Artículo 84.** *Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:*

1. *Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
2. *Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
3. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
4. *Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
5. *Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
6. **No tener antecedentes penales o disciplinarios.**
7. *Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones”. (Subrayado fuera de texto)*

Si observamos la conducta desplegada por mi prohijado de la norma disciplinaria, podemos evidenciar en primera medida, que el señor Soldado Profesional **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, cumple para la reducción de la sanción en la circunstancia descrita en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley 1862 de 2017, puesto que no registra antecedentes

disciplinarios. De igual manera es pertinente dejar claro al despacho que al observar el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017, la cual describe “**Circunstancias de agravación**”, no se evidencia que mencionado Comando encuadre su conducta en alguna de estos numerales descritos en la citada normatividad.

Así las cosas, solicito al Funcionario Competente la aplicación por analogía del “**SISTEMA DE CUARTOS**”, lo cual le permite la igualdad en la imposición de sanciones al interior de la Fuerza y eliminar en la mayor medida la disparidad existente entre sanciones aplicadas para situaciones similares.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS**

Considera oportuno este competente recordar que los cargos imputados al investigado en el auto de cargos de fecha 12 de diciembre de 2024, los cuales fueron los siguientes:

La falta que se pretende endilgar al investigado es la contenida en el artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, numeral 52, que indica lo siguiente:

*“52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión”.*

Claramente se pudo observar que la conducta del soldado investigado, se encuentra incurso en el tipo disciplinario anteriormente descrito, así las cosas, teniendo en cuenta que el presunto infractor de la norma disciplinaria, salió a un permiso autorizado por sus superiores desde el día 28 de julio de 2024 hasta el día 12 de agosto de 2024, por concepto de licencia de paternidad; posteriormente a su presentación de permiso informó vía WhatsApp a su Comandante directo al señor Capitán. CAMILO ANDRES CRUZ SANCHEZ, que él no va a realizar presentación porque no tenía recursos y que había tomado la decisión de irse de baja de la institución y que él se iba a presentar en Sogamoso -Boyacá para realizar dicho trámite, actividad que a la fecha no ha realizado, finalmente a esta altura procesal no ha hecho, ni ha sido posible comunicarse con el mismo para tal fin.

De lo anterior, es imperioso manifestar que la licencia de paternidad encuentra su fundamento en diferentes artículos de la Constitución. En primer lugar, el artículo 44 señala como derechos fundamentales de los niños el cuidado y amor y el deber que tienen la familia, la sociedad y el Estado de garantizar su interés superior. En segundo lugar, el artículo 42 dispone que el: “Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”. En tercer lugar, el artículo 53 constitucional incluye como principios fundamentales del trabajo el descanso necesario, la protección especial a la mujer y a la maternidad.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite: “garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad”.

El precedente constitucional también ha establecido que el derecho a gozar de la licencia de paternidad permite el ejercicio de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental. Igualmente, contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras o encargadas de los niños. Además de constituir un derecho autónomo, la licencia de paternidad es una medida adoptada por el Estado para que los padres trabajadores puedan conciliar el trabajo y la vida familiar no solo desde el cumplimiento de sus deberes parentales, sino mediante una prestación como primer paso para el reparto de las labores de cuidado de los hijos de forma más equitativa.

**FORMULACIÓN FÁCTICA DE LOS CARGOS**

El señor Soldado Profesional ® CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, expedida en Plato – Magdalena, para el 12 de agosto de 2024, era orgánico de la Compañía “A” del Batallón de Operaciones Especiales No.1; salió a un permiso autorizado (licencia de paternidad) por sus superiores en razón a que le había nacido su hijo, pero al termino del permiso (licencia) no realizo presentación en la Unidad, al parecer por problemas personales de carácter economico. De acuerdo con los informes y testimonios se tomó contacto con el soldado el cual manifiesta que no vuelve a la unidad porque al parecer inicialmente informa que no tiene el dinero para realizar

|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <div>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br/>EJÉRCITO NACIONAL<br/>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</div> | FALLO DE PRIMERA<br>INSTANCIA ACTUACIÓN<br>DISCIPLINARIA | Pág. 18 de 29                |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

el desplazamiento, que posterior a esto no contesta más y que luego se toma contacto con una familiar (prima) quien informa que el está bien y que la familia se encuentra bien; posterior a esto se toma contacto con el soldado quien manifiesta en varias ocasiones que hará presentación para pedir la baja porque está aburrido, a lo que de acuerdo con las declaraciones, se le recomienda hacer presentación, sin que efectivamente lo haga en la unidad.

Por lo anterior, se le imputa en el cargo imputado, descrito en el artículo 77 No. 52 de la Ley 1862 de 2017, se encuentra el verbo rector **Presentarse**, que es comparecer una persona ante una autoridad; del mismo modo se observa que el tipo disciplinario condiciona la comisión del mismo, al hecho de que la **NO PRESENTACION**, sea al termino de vacaciones, licencia, permiso, suspensión o incapacidad y que además sea sin causa justificada aparente.

Queda entonces claro que con fundamento en el material probatorio aportado al expediente en debida forma, el investigado dentro de las presentes tenía un permiso por Licencia Parental, (Nacimiento de su hija) a partir del día 28 de julio con fecha de presentación el día 12 de agosto del presente año a las 18:00 en la ciudad de Puerto Leguizamo (Putumayo); posteriormente se toma contacto con el soldado por parte de sus comandantes y compañeros y se evidencia que el soldado no realizará presentación puesto que a su decir que su abuela había fallecido.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMAS INFRINGIDAS**

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor Soldado Profesional ® CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSÉ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, expedida en Plato – Magdalena, comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria “*GRAVE*”, la cual se encuentra descrita en el artículo 77, numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

*“52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión”.*

En cuanto al tipo disciplinario endilgado, descrito en el artículo 77 No. 52 de la Ley 1862 de 2017, se evidencia claramente que la conducta cometida por el

investigado se encuadra dentro de la misma, puesto que como se ha indicado en la parte considerativa de la presente providencia, se ausentó de sus labores propias como Soldado Profesional del Ejército Nacional y como Servidor Público, sin que a la fecha se conozca la verdaderas razones a lo cual lo conllevaron a tomar la decisión de no presentarse a la Unidad.

Como bien es sabido, los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo, más exactamente los del Ejército Nacional, somos servidores públicos, los cuales con fundamento en el artículo 68 de la Ley 1862 de 2017, respondemos por acción o por omisión, de acuerdo con las funciones que tengamos, de la siguiente manera:

*“Artículo 68. Acción u omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina”.*

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTAS POR CADA UNO DE LOS CARGOS**

Se ha dicho que el fin de la prueba obtención de cercioramiento del juzgador acerca de las situaciones fácticas indispensables para la decisión del litigio sometido a litigio, cercioramiento que siempre deberá estar sometido a la verdad. La Corte Constitucional ha indicado que debe tenerse en cuenta al momento de ordenar la práctica de pruebas lo siguiente: “a) la certidumbre frente al decreto, práctica, evaluación e incidencia lógica y jurídica proporcional a la importancia dentro del conjunto probatorio en la decisión del juez, b) el derecho a interrogar, c) el derecho a lograr la comparecencia de personas a fin de esclarecer los hechos, d) la controversia probatoria, e) el juzgar imparcialmente el valor de su convicción, f) el derecho de la defensa, g) uno de los principales ingredientes del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, h) el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial, i) la búsqueda de la verdad y la justicia, y j) la exclusión de la prueba inconstitucional o ilícita. A partir de este contexto, se destacan dos consecuencias angulares del derecho: primera, la justicia constitucional<sup>3</sup>, teniendo como fuente la constitución, señaló que el derecho a la prueba “lleva inmerso la capacidad y prerrogativa a: (i) la proposición

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-171-06, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernandez

o requerimiento de la prueba; (ii) el pronunciamiento sobre su admisibilidad; (iii) la inclusión en el proceso y, finalmente, (iv) a la valoración o apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica”.

La frecuente confusión entre las nociones de objeto, necesidad o tema y carga de la prueba, conduce a desvirtuar la noción misma de la prueba Judicial e Impide un adecuado entendimiento de esta materia. De ahí que nos parece indispensable separarlas y explicarlas en sus delineamientos particulares.

Por objeto de la prueba debe entenderse que “**se puede**” probar en general, aquello sobre que puede recaer la prueba: es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no Jurídicas, es decir, que, como la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual.

Por necesidad o tema de la prueba se entiende lo que en cada proceso “**debe**” ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntaria planteada y que deben probarse por constituir el presupuesto de los efectos Jurídicos perseguidos por las partes, Sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir; es también una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos, en general el panorama probatorio del proceso; pero concreta, porque recae sobre hechos determinados que deben ser probados allí.

La prueba es en si el proceso mismo, y la misma como tal debe estar revestida de la triada fundamental de: **conducencia, pertinencia y utilidad** para que pueda ser tomada en cuenta en el proceso, aspectos que tratare de manera concisa así: **Conducencia**, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es una comparación que se realiza entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede o no demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio. **Pertinencia**, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso (introducir) y los hechos que son tema de la prueba en este (que ya estaban). **Utilidad**, es la facultad de llevar probanzas que presten servicios en el proceso para la convicción del Juez, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano.

Dentro del material probatorio practicado se allegó de debida forma el siguiente material probatorio: informe No. 2024552021617003: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-CPA29.60 de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por el señor Capitán. CAMILO ANDRES CRUZ SANCHEZ, Comandante CP “FF.EE” “A, que fue ratificado en la fecha 30 de Octubre de 2024, informe No. 2024552021537403: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-CPA29.60 de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por el señor Sargento Segundo **ROMERO SOLANO FABIAN**, Suboficial Reemplazante Tercer Destacamento CP “FF.EE” “A”, el cual fue ratificado en la fecha 30 de Octubre de 2024, informe No. 2024552021616253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-CPA-29.60 de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por el señor Cabo Segundo **CASTILLO PABON YOLMAN STEVEN**, Comandante Equipo Tercer Destacamento CP “FF.EE” “A”, el cual fue ratificado el día 30 de Octubre de 2024, Copia del Oficio No. 2096 de fecha 11 de Septiembre de 2019, mediante el cual remite la documentación del Soldado Profesional ® **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, para realizar trámite de inasistencia al servicio, copia de los pantallazos de llamadas y textos de WhatsApp, de lo hablado con el soldado, copia del formato de datos biográficos del soldado investigado, Oficio No. 2024552024170593 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIVFE-REGFE1-BAOPE1-S1-27.3 de fecha 12 de septiembre de 2024, suscrito por el señor Sargento Primero DUARTE CARVAJAL EDWIN YESID, Suboficial Auxiliar de Personal BAOPE1, donde allega documentación de la solicitud de retiro por causal de inasistencia al servicio, mediante el cual remite copia de la siguiente documentación del soldado investigado: fotocopia de la cédula de ciudadanía, copia del folio de vida, calidad militar, oficio de envío de trámite de retiro por inasistencia al servicio al comando superior,, pruebas tomadas en debida forma, que nos permiten inferir que el investigado cometió la falta que se le pretende imputar.

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Tal y como lo dispone el numeral 5º del artículo 241º de la Ley 1862 de 2017, este competente procederá a realizar análisis de los **“Elementos de la Responsabilidad Disciplinaria”** en materia de régimen castrense, es decir, de la **“Tipicidad”**, **“Antijuridicidad”** y **“Culpabilidad”**; de la siguiente manera:

|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <div>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br/>EJÉRCITO NACIONAL<br/>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</div> | FALLO DE PRIMERA<br>INSTANCIA ACTUACIÓN<br>DISCIPLINARIA | Pág. 22 de 29                |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

a. TIPICIDAD

Se ha dicho que la **tipicidad** en las infracciones disciplinarias, se funda por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.

Así la cosas, la conducta desplegada por el investigado Soldado Profesional ® CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSÉ, constituyó efectivamente la comisión de la falta disciplinaria prevista en la ley, la cual se califican como Falta Disciplinaria Grave, descritas en el artículo 77 Numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

*“52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión”.*

Es decir que la conducta cometida por el investigado es típica en razón a que la misma se encuadra en lo descrito en el anterior tipo disciplinario y por tanto, se realiza juicio de reproche por su actuación irregular, puesto que su actuar fue contrario a derecho y la norma castrense.

b. ANTI JURICIDAD

La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado<sup>4</sup>. La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encauzar la conducta de quienes ejercen función pública. Si el significado real del término *antijuridicidad* es el de ser *contrario a derecho*, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una

razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

Teniendo en cuenta el anterior enunciado y la norma disciplinaria descrita, se denota claramente que el servicio mismo no fue vulnerado, toda vez que se evidencia con claridad con los testimonios, que el investigado dentro de las presentes no cumplió a cabalidad las funciones de los diferentes servicios que le fueron encomendados; en cuanto a la disciplina, se infiere con claridad que haya sido transgredida, puesto que se observa mala fe por parte del investigado y se observó que el mismo no fue diligente para su presentación.

Observando que la disciplina, es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, cuya condición es esencial para la existencia de las Fuerzas Militares<sup>5</sup> y la cual contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación, queda claro que el bien jurídico tutelado por el Estado fue afectado con la actuación del investigado dentro de las presentes.

c. CULPABILIDAD

El artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 “Código Disciplinario Militar”, establece: **“Artículo 53. CULPABILIDAD.** *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa” (Subrayado fuera de texto).*

Hay que recordar que para que una determinada conducta humana, pueda ser calificada como punible o falta, no basta que ella se adecue a un tipo penal o falta disciplinaria, y lesione o ponga en peligro sin justificación jurídicamente relevante el interés que el legislador quiso tutelar, sino que es indispensable que además exista una voluntad dirigida a realizar dicha conducta. La ley disciplinaria pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria.

<sup>4</sup> Artículo 57º Ley 1862 de 2017  
<sup>5</sup> Artículo 3º Ley 1862 de 2017

|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <div>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br/>EJÉRCITO NACIONAL<br/>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</div> | FALLO DE PRIMERA<br>INSTANCIA ACTUACIÓN<br>DISCIPLINARIA | Pág. 24 de 29                |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

Se define el **DOLO** como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como falta. Y la **CULPA** está dada cuando la conducta desplegada ha sido con imprudencia, negligencia o impericia.

Para el caso concreto, tenemos que el señor Soldado Profesional ® CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE, Soldado Profesional del Ejército Nacional, poseía conocimiento de los comportamientos que representan la comisión de una falta disciplinaria y que su actuar podría ser contrario a derecho, puesto que a lo largo de su carrera militar ha recibido la capacitación correspondiente de cada tema jurídico en particular. De este modo, se concluye que el Soldado inculpado, actuó DOLOSAMENTE, al no volver de manera voluntaria a la unidad, sin que exista causa de justificación alguna, pese a tener conocimiento de que su ausencia corresponde a una falta; significando así que su decisión al fue ausentarse voluntariamente, burlando así los lineamientos, la disciplina y la subordinación que en esta institución se debe tener.

De este modo, se considera que el Soldado Profesional ® CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE de manera voluntaria y conscientemente al parecer determinó cambiar las órdenes impartidas por sus superiores, significando así que en la conducta se realizó bajo la modalidad de culpabilidad **DOLOSA**, encontrándose que con su actuar lesiono el bien jurídico protegido por la Administración, como lo son la disciplina y el servicio mismo, obviando inclusive todo conducto regular.

Analizando lo descrito en razón a las “Causales de Exclusión de Responsabilidad Disciplinaria” previstas en el artículo 86º de la Ley 1862 de 2017<sup>6</sup>, no se evidencia que el investigado dentro de las presentes se encuentre incurso en alguna de estas conductas, toda vez que su actuar fue consiente y libre de realizar.

<sup>6</sup> Artículo 86º: *causales exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:*

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria
7. En situación de inimputabilidad. Cuando se establezca probadamente la inimputabilidad, ad se informará de ello a la autoridad correspondiente, para que adopte los mecanismos y decisiones administrativas que esta situación comporte.

|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <div>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br/>EJÉRCITO NACIONAL<br/>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</div> | FALLO DE PRIMERA<br>INSTANCIA ACTUACIÓN<br>DISCIPLINARIA | Pág. 25 de 29                |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

En lo que respecta a la solicitud presentada por la abogada defensora de oficio, de reducir la sanción y variar la culpabilidad, debe este Comando manifestarse de manera negativa, toda vez que el soldado no realizó actuación alguna para volver a su unidad y solucionar su situación laboral.

**ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para proceder al estudio del caso en comento, con el fin de realizar de manera correcta la graduación de la sanción a imponer, inicialmente se observará lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1862 de 2017, que a la letra dice:

*“Artículo 84. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:*

- 1. Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
- 2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
- 3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
- 4. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
- 5. Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
- 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios.**
- 7. Estar en desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un militar de mayor grado, si la falta consiste en un incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones”. (Subrayado fuera de texto)*

Si observamos la conducta desplegada por el infractor de la norma disciplinaria, podemos evidenciar en primera medida, que el Soldado Profesional ® CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE, cumple para la reducción de la sanción en la circunstancia descrita en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley 1862 de 2017, puesto que de acuerdo con lo verificado en la página web de la Procuraduría General de la Nación, el mencionado no tiene antecedentes ni disciplinarios ni de ningún otro tipo, sumado al hecho que tal y como se pudo ver en su folio de vida, no tiene sanciones y de acuerdo a los testimonios recaudados, no observa mal comportamiento en el ejercicio de las funciones que le son encomendadas. Deja claro este competente que al observar el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017, la cual describe “**Circunstancias de agravación**”, no se evidencia que mencionado soldado encuadre su conducta en alguna de estos numerales descritos en la citada normatividad.

|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <div>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br/>EJÉRCITO NACIONAL<br/>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</div> | FALLO DE PRIMERA<br>INSTANCIA ACTUACIÓN<br>DISCIPLINARIA | Pág. 26 de 29                |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                          | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

Así las cosas, dando aplicación a la **“Integración Normativa”** que el legislador previó en el artículo 64<sup>07</sup>, y en tal sentido, se dispondrá la aplicación del **“SISTEMA DE CUARTOS”** que para la graduación y dosificación de penas dispone el Código Penal “Ley 599 de 2000”, lo cual nos permite la igualdad en la imposición de sanciones al interior de la Fuerza y eliminar en la mayor medida la disparidad existente entre sanciones aplicadas para situaciones similares.

La ley 1862 de 2017, estableció las sanciones a imponer de acuerdo con el tipo de falta endilgada y observando si la conducta se comete a título de dolo o de culpa. La norma en su artículo 82 establece lo siguiente:

*“**Artículo 82.** Aplicación de las sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:*  
*... 2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: **cuando se incurra** en falta gravísima culposa o falta grave dolosa...”. (Subrayado fuera de texto)*

Para el caso concreto teniendo en cuenta el **“Sistema de Cuartos”** y observando las circunstancias de atenuación que fueron descritas con anterioridad, además que tal y como se indicó en el correspondiente acápite, la conducta se ha calificado como falta grave a título de dolo, se procederá a dar aplicación a la sanción teniendo en cuenta el primer cuarto, el cual será una suspensión sin derecho a remuneración por término de noventa (90) días e inhabilidad especial por el mismo término.

En razón a que el investigado fue retirado del servicio por aplicación de la causal **“Inasistencia al servicio”**, se hace necesario que este Competente, dé aplicación a lo normado en el párrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, el cual indica lo siguiente:

*“**Parágrafo.** Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá*

<sup>7</sup> Artículo 61° Ley 1862/2017. Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no con contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.

|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <div>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br/>EJÉRCITO NACIONAL<br/>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</div> | <b>FALLO DE PRIMERA<br/>INSTANCIA ACTUACIÓN<br/>DISCIPLINARIA</b> | Pág. 27 de 29                |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

*en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.*

*La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional”.*

De acuerdo a lo anterior, se verificó por intermedio del Suboficial de Personal de la Unidad, el salario básico devengado para la fecha de los hechos, en el cual aporta pantallazo de la nómina del investigado para esa fecha, en el que se indica que el salario básico era de un millón ochocientos veinte mil pesos mcte **(\$1.820.000.00)**, el cual se procederá a dividir por los treinta (30) días del mes y este valor se multiplicará por los noventa (90) días de suspensión que se estipulan en la sanción de la presente investigación Disciplinaria. Así las cosas, realizada esta fórmula, el valor de sanción de acuerdo a la conversión para cancelar a favor del presupuesto nacional, al momento de realizar la correspondiente ejecución de la sanción será de cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos mcte **(\$5.460.000, 00).**

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Operaciones Especiales No.1, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**     **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al Soldado Profesional ® **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, expedida en Plato – Magdalena, por la comisión de la falta disciplinaria grave descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado Soldado Profesional ® **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, expedida en Plato – Magdalena; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   |                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------|
|  <div>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br/>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br/>EJÉRCITO NACIONAL<br/>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</div> | <b>FALLO DE PRIMERA<br/>INSTANCIA ACTUACIÓN<br/>DISCIPLINARIA</b> | Pág. 28 de 29                |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                            |                                                                   | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

**SEGUNDO:**    **IMPONER** como sanción al investigado Soldado Profesional ® **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, expedida en Plato – Magdalena, consistente en **SUSPENSION SIN DERECHO A REMUNERACION POR NOVENTA (90) DIAS E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TIEMPO**, suspensión que dando aplicación a lo estipulado en el parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, se convertirá en el valor de cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos mcte (\$5.460.000, oo).; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:**    **NOTICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales Soldado Profesional ® **CANTOR NEGRETTE NICANOR JOSE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.071.181, expedida en Plato – Magdalena y a su Abogada de Oficio **LICETH CRISTINA NAVARRO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.838.473 de Rio de Oro- Cesar y Tarjeta Profesional 369169 del C.S.J, en la forma y términos establecidos en los artículos 153º, 158º, 159º y 242º de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la *“Notificación por Edicto”* en la forma y términos previstos en los artículos 154º ibídem.

**CUARTO:**    **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242º<sup>8</sup> de la Ley 1862 de 2017.

**QUINTO:**    Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia,

<sup>8</sup> *Artículo 242º Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.*

|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                   |                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| <br>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL<br>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES<br>EJÉRCITO NACIONAL<br>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL | <b>FALLO DE PRIMERA<br/>INSTANCIA ACTUACIÓN<br/>DISCIPLINARIA</b> | Pág. 29 de 29                |
|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                   | Código: FO-CEDE11-DICOI-1271 |
|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                   | Versión: 0                   |
|                                                                                                                                                                                                                 |                                                                   | Fecha de emisión: 2019-01-22 |

de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235º de la Ley 1862 de 2017.

**SEXTO: DAR** los avisos de Ley.

**RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**Mayor RIVERA ORTIZ JESUS WILBER**  
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Operaciones Especiales No. 1  
Funcionario Competente

